

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado Ricardo Vélez Munera, allegó constancia de radicación del Despacho Comisorio No. 183, así como la constancia de remisión y devolución de la citación para notificación personal remitida al acreedor prendario Venfi S.A.S. A su Despacho para proveer.
15 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00105 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado:	Daniel Uribe Jaramillo Melissa Sánchez Acevedo
Asunto:	- Incorpora - Autoriza nueva dirección

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora, para los fines que se estimen pertinentes, la radicación del despacho comisorio No. 183, el cual, le correspondió al Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín.

De otro lado, se incorpora la constancia de envío de la citación para notificación personal, remitida al acreedor prendario Venfi S.A.S., la cual no fue posible su entrega en la dirección física.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, solicita que, se autorice como dirección para notificaciones del acreedor prendario, la dirección electrónica inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de Venfi S.A.S., razón por la cual se autoriza la misma efectos de notificación, la cual deberá remitirse en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado Ricardo Vélez Munera, allegó escrito solicitando que se designe curador ad litem para que represente los intereses de los demandados, toda vez que, no fue posible la entrega del telegrama al curador ad litem Jesús Albeiro Betancur Velásquez a la dirección física. A su Despacho para proveer.

15 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00105 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado:	Daniel Uribe Jaramillo Melissa Sánchez Acevedo
Asunto:	- No accede a relevar curador - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

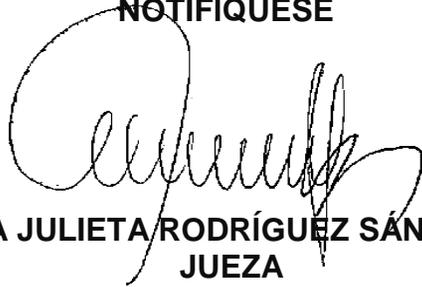
Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, no fue posible hacerle entrega del telegrama al curador ad litem Jesús Albeiro Betancur Velásquez a la dirección física que fuere informada mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, esto es, a la Carrera 66 No. 49 B – 20, Centro Comercial Los Sauces, oficina 218 de Medellín.

No obstante, la parte actora deberá realizar el envío del respectivo telegrama al abogado en mención, a través de los correos electrónicos que le fueron informados en la providencia anteriormente mencionada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación del curador ad litem a todas las direcciones informadas al momento de su nombramiento, so pena

de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de reconocimiento de subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de septiembre de 2019.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Tubos y Cementos Lavapresión S.A.S., Gustavo Adolfo Mazo López y Clara Patricia Isaza Vásquez
Asunto:	Acepta subrogación parcial

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada especial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por medio del cual peticona reconocer la subrogación legal de carácter parcial que operó a favor de éste hasta la concurrencia del monto cancelado a la entidad demandante, el Despacho no encuentra óbice para acceder a tal pedimento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en calidad de fiador de las garantías que se respaldan con los pagarés Nos. **6160102699**, **6160102100** y **6160102951**, objeto de recaudo, pagó al ente ejecutante en este proceso – **Bancolombia S.A.** - las siguientes sumas de **\$13.742.817**, **\$24.999.998** y **\$7.421.971**, respectivamente, de acuerdo con las obligaciones contraídas por Tubos y Cementos Lavapresión S.A.S., Gustavo Adolfo Mazo López y Clara Patricia Isaza Vásquez, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

De conformidad con lo brevemente expuesto con anterioridad, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener como **Subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** sobre los pagarés Nos. **6160102699**, **6160102100** y **6160102951** hasta la suma de **\$13.742.817**, **\$24.999.998** y **\$7.421.971**, respectivamente, para cada pagaré objeto de recaudo del presente proceso.

Segundo: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3 del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional consagrada en el artículo 1669 *ibídem*.

Tercero: **Notificar** el presente auto conjuntamente con el proveído que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso.

Cuarto. **Reconocer** personería a la apoderada **Gloria Patricia Gómez Pineda** portador de la T.P. 66.733 del C. S. de la J., para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud suscrita por la abogada Lina María Ochoa Figueroa, por medio de la solicita que se autorice el emplazamiento de Paola Andrea Pérez Aristizabal. A su Despacho para proveer.

15 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00883 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Lina María Ochoa Figueroa
Demandado:	Paola Andrea Pérez Aristizabal
Asunto:	- No accede a emplazar - requiere parte actora intente notificación so pena desistimiento tácito

Conforme con la solicitud de emplazamiento, encuentra el Despacho que dicha solicitud se torna improcedente, en virtud de que, previo a acceder al mismo, deberá la parte demandante intentar la notificación de la demandada en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la **Calle 9 B Sur No. 79 A – 221, apto 324 de Medellín**, toda vez que, de allí se desprende la corrección de dicha dirección realizada por la parte demandante, esto es, Calle **96 Sur**, siendo lo correcto Calle **9 B Sur**.

Por lo anterior, una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada con anterioridad, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

De acuerdo con lo anteriormente narrado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En caso de que no resulte positiva la citación para notificación personal remitida a la demandada en la dirección aquí anotada, se procederá por parte del Despacho, previa solicitud de la parte actora, a autorizar el emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el día 18 de febrero de 2020, se realizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el tramite subsiguiente es nombrar curador ad litem. A su Despacho para proveer.

15 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00886 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de financiamiento
Demandado:	Milton Calderón Ibata
Asunto:	- No accede a nombrar curador ad litem - Autoriza dirección - Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se advierte que, el día 18 de febrero de 2020, se realizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, el apoderado de la parte actora, solicitó que se nombrara curador ad litem para que represente los intereses del demandado Milton Calderón Ibata, no obstante lo anterior, se evidencia memorial arribado por el apoderado de la parte actora, donde informa la dirección electrónica donde el demandado puede recibir notificaciones personales.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se autoriza como dirección electrónica para notificación del demandado la siguiente:
milton907@hotmail.com

Una vez se acredite el envío de la notificación personal a la dirección electrónica mencionada con anterioridad, se evaluará la procedencia o no del nombramiento

del curador ad litem para que represente los intereses del demandado Calderón Ibata.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en calidad de apoderado de la parte actora con expresa facultad para recibir (Cfr. fls. 2 C.1), allega memorial por medio del cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial posterior a la presente solicitud. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de septiembre 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00920 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	William Mosquera Arteaga
Asunto:	- Termina por pago total de la obligación - Levanta medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación invocada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, adelantado a instancia de **Banco Pichincha S.A.**, en contra de **William Mosquera Arteaga**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

Tercero: Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto: Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el doctor Gustavo Adolfo Puerta Osorio, en calidad de apoderado de la parte actora con expresa facultad para recibir (Cfr. fls. 6 y 17 a 28 C.1), allega memorial por medio del cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial posterior a la presente solicitud. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de septiembre 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01008 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servireencauche de Colombia y otros
Demandado:	Dafeza Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Asunto:	- Termina por pago total de la obligación - Levanta medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación invocada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, adelantado a instancia de **Servireencauche de Colombia S.A., Servireencauche Medellín S.A.S., Servireencauche Cúcuta S.A.S., Servillantas la 57 S.A.S., y Tecnollantas Antioquia S.A.S.**, en contra de **Dafeza Ingeniería y Construcciones S.A.S.**

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a folios 34 y 35 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se librarán los oficios respectivos.

Advierte el Despacho que no se expedirá oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, frente al levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado **DAFEZA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de propiedad de la demandada, toda vez que mediante auto del 03 de marzo del 2020, se había ordenado el levantamiento de la mencionada medida cautelar y se expidió el respectivo oficio comunicando dicha decisión a la Cámara de Comercio correspondiente.

Tercero: Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto: Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de la abogada Paula Andrea Macías Gómez, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01020 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado:	Gina Pastora Tavera Gómez
Asunto:	No accede a terminar el proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada de la parte actora, la Dra. Paula Andrea Macías Gómez, encuentra el Despacho que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada en mención carece de facultad para recibir de acuerdo con el poder anexo a la demanda (Cfr. fl.5 C.1), en consecuencia, previo a terminar el proceso se deberá allegar escrito proveniente del representante legal del Banco Comercial AV Villas S.A., invocando la terminación o en caso contrario, poder debidamente otorgado a la profesional del derecho con expresa facultar para recibir.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 30 C. 1)
Recibo envío de citación para notificación personal\$12.000 (FI 36 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso\$15.000 (FI 38 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.915.000 (FI 44 C.1)

TOTAL _____ **\$1.954.200**

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01195 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Marleny del Socorro Marín Osorno
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante, allego constancia de envío de citación para la diligencia de notificación personal con resultado negativo y solicitud de que se autorice el emplazamiento de la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Medellín, 14 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01244 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de aporte y crédito mutual
Demandado:	Francisco Javier Castrillón
Asunto:	No autoriza emplazamiento Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente indicar que antes de ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante para que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificado la parte demandada, consulté en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad con el propósito de que aporte datos de notificación.

Asimismo, se insta a la parte actora para que realice la solicitud de oficiar al cajero pagador del demandando para obtener datos de notificación, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo anterior, una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, le informo que la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico Institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2020, por medio de la cual la parte actora aporta la renuncia del endoso conferido por parte de la Cooperativa Cotrafa. De otro lado, se allega un nuevo poder y solicitud de dependencia judicial. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



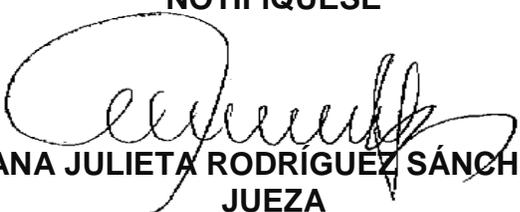
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01299 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Paula Andrea Ruiz Bedoya
Asunto:	-Renuncia poder -Reconoce personería y acepta dependencia judicial

Se acepta la renuncia al endoso conferido a la doctora SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, por la Cooperativa Cotrafa. Se advierte, que la renuncia al poder aceptada, toma efectos cinco (05) días después de notificarse por estados la presente providencia, según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, a la DRA. **ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES**, quien es portadora de la T.P. 157.687 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo, se tiene como dependiente judicial de ésta a LUZ NATALY BERRIO RAMIREZ, con C.C. 43.987.861.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal\$12.200 (FI 25 C. 1)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$877.803 (FI 29 C.1)

TOTAL _____ **\$890.003**

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 01303 00
Proceso:	Verbal de restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez - Coplalfórez
Demandado:	Gloria Raigoza Torres
Tema:	Sentencia de restitución de bien dado en comodato cuando no hay oposición a la demanda
Decisión:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo pago Instrumentos Públicos\$42.500 (FI 7 C. 2)
Recibo pago Instrumentos Públicos\$16.800 (FI 8 C. 2)
Recibo pago Instrumentos Públicos\$16.800 (FI 9 C. 2)
Recibo pago Instrumentos Públicos\$16.800 (FI 10 C. 2)

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.770.900 (FI 50 C.1)

TOTAL _____ **\$1.863.800**

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01359 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centro Comercial San Diego P.H.
Demandado:	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó físicamente la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien objeto del presente asunto y a través del buzón electrónico del Despacho, la remisión de la notificación personal remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al señor Luis Emilio Muñoz Mazo. A su despacho para proveer
16 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00194 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de Ana Tulia Mazo Jesús María, Tulia Matilde, Alejandro Antonio, Rafael Mazo, Félix Antonio, Idelfonso Antonio, Berta Oliva, María Bernarda, José Rodrigo, Marco Tulio, Joaquín Emilio, Carlos Fabián, Rosa Margarita, Luis Emilio Muñoz Mazo en calidad de herederos determinados de Ana Tulia Mazo. Herederos indeterminados de Gabriela Mazo en calidad de heredera determinada de Ana Tulia Mazo Carlos Fabián Orrego Muñoz, Joaquín Emilio Mazo Muñoz, en calidad de herederos determinados de Gabriela Mazo Herederos indeterminados de Ana Rita Mazo Muñoz.
Asunto:	- Incorpora constancia inscripción demanda sobre el bien objeto del presente asunto - Incorpora notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público - Incorpora citación para notificación personal remitida al señor Luis Emilio Muñoz Mazo - Autoriza notificación por aviso al señor Luis Emilio Muñoz Mazo - No accede a realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas

	<ul style="list-style-type: none">- Requiere parte actora lleve a cabo tramite emplazamiento previsto en el Decreto 1073 de 2015- Oficia Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquía – Antioquia para conversión de títulos judiciales
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, se incorporará la constancia de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-2688 de la O.R.I.P. de Yarumal – Antioquia, que si bien la misma se efectuó en razón de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquía – Antioquia, en su momento procesal oportuno se levantará la misma, indicando que, el presente asunto ahora es de conocimiento de esta agencia judicial.

Se incorporarán las notificaciones remitidas a las entidades **Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que, a la fecha, ninguna de las entidades haya realizado pronunciamiento alguno, dentro del término concedido para ello.

De otro lado, se incorporará al expediente la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado Luis Emilio Mazo Muñoz, debidamente efectuada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, con la advertencia de que, quien atendió a la empresa de envíos se negó a recibir el documento y procedieron a dejarlo allí, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora proceder con la notificación por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P., una vez venza el término de cinco (05) días para comparecer a notificarse, de no hacerlo y en la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal.

Respecto a la solicitud de emplazamiento de los **1)** herederos indeterminados de Ana Tulia Mazo, **2)** Jesús María, **3)** Tulia Matilde, **4)** Alejandro Antonio, **5)** Rafael Mazo, **6)** Félix Antonio, **7)** Idelfonso Antonio, **8)** Berta Oliva, **9)** María Bernarda, **10)** José Rodrigo, **11)** Marco Tulio, **12)** Joaquín Emilio, **13)** Carlos Fabián, **14)** Rosa Margarita Mazo Muñoz en calidad de herederos determinados de Ana Tulia Mazo, **15)** herederos indeterminados de Gabriela Mazo en calidad de heredera determinada de Ana Tulia Mazo, **16)** Carlos Fabián Orrego Muñoz, **17)** Joaquín Emilio Mazo Muñoz, en calidad de herederos determinados de Gabriela Mazo y **18)** los herederos indeterminados de Ana Rita Mazo Muñoz, advierte el Despacho que,

no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, allí se hace mención a los emplazamientos que deban gestionarse en aplicación al artículo 108 del C.G.P., no obstante, el presente asunto cuenta con ley especial, toda vez que, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, regula el trámite del emplazamiento, razón por la cual no es posible proceder a realizar el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, procederá esta agencia judicial a fijar el edicto por el término de tres (3) días en la secretaría del Despacho y la parte actora publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora, asimismo, copia de aquel edicto se fijara en la puerta de acceso al inmueble, tal como se le indicó en providencia de fecha 03 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar el emplazamiento, realizando la respectiva publicación en el periódico y en la radiodifusora, ello, bajo el entendido de que, las notificaciones del presente asunto, comenzaron a surtirse antes de la publicación del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, deberán aplicarse las mismas reglas de la norma vigente al momento de iniciarse las respectivas notificaciones.

Por último, se advierte que, según la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, debe oficiarse al Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia – Antioquia, con el fin de que se sirvan realizar la conversión del título judicial que fuere consignado en la cuenta de dicho despacho, que corresponde al estimativo de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a **los demandados**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, razón por la cual, se realizará la remisión del oficio respectivo por parte de la secretaría del Despacho, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y se les indicará que la conversión debe realizar a la cuenta de este Despacho N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Incorporar la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del presente asunto.

Segundo. Incorporar las notificaciones remitidas a las entidades **Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

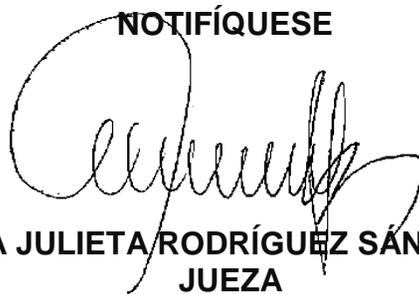
Tercero. Incorporar la citación para notificación personal remitida a Luis Emilio Mazo Muñoz, y en razón de ello, autorizar la notificación por aviso, la cual deberá gestionarse en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Cuarto. No acceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto. Requerir a la parte actora para que se sirva llevar a cabo el emplazamiento de los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Sexto. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia - Antioquia, con el fin de que se sirva realizar la respectiva conversión de títulos judiciales consignados por el estimativo de la indemnización por la parte actora, a la cuenta de este Despacho N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso. Máxime que, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de fecha 23 de julio de 2020, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Luis Giovany Morales Murillo se encuentra vigente. A su despacho para proveer
05 de agosto de 2020.

Elizabeth R.

**Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00381 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Manuel William Ruda Parra
Demandado:	Daniela Pérez Cuervo Jorge Luis Berrio Jaramillo
Asunto:	- Admite demanda - Advierte para demandada sobre consignación de cánones de arrendamiento - Ordena notificar - Ordena remisión providencia - Reconoce personería

La presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 384 del C.G.P., aunado a los requisitos enlistados en el Decreto 806 de 2020, por lo que la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **Manuel William Ruda Parra** en contra de **Daniela Pérez Cuervo y Jorge Luis Berrio Jaramillo**.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de la presente providencia a los demandados, teniendo en cuenta que, ya se dio cumplimiento a la remisión de la demanda, sus anexos y los requisitos de inadmisión, conforme lo dispone el mismo artículo.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Giovany Morales Murillo** identificado con C.C. 71.752.115 portador de la T.P. 140.854 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado ____
____ a las 8:00 A.M.



Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con p
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglam

Código de verificación:

460b848db6313e6b38b234383d6b6737c11637e90cae9d76039cdeb48e3aa064

Documento generado en 05/08/2020 02:33:04 p.m.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el doctor Juan Felipe Acosta Sánchez en calidad de apoderado de la parte actora, Autotécnica Colombiana S.A.S., allega memorial solicitando el desistimiento de la Solicitud de prueba extraprocésal - Inspección Judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos. A su Despacho para proveer.
Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00413 00
Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocésal - Inspección Judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos
Solicitante:	Autotécnica Colombiana S.A.S. - Auteco S.A.S.
Solicitado:	Reypar Motos S.A.S.
Asunto:	Acepta desistimiento de la solicitud de prueba extraprocésal

Conforme a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la prueba extraprocésal - Inspección Judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos, elevada por el abogado Juan Felipe Acosta Sánchez, en calidad de apoderado de la parte solicitante, Autotécnica Colombiana S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, **se aceptará el desistimiento de la prueba extraprocésal en mención.**

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la prueba extraprocésal - Inspección Judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos, elevada por el abogado Juan Felipe Acosta Sánchez, en calidad de apoderado de la parte solicitante,

Autotécnica Colombiana S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P.

Segundo: No condenar en costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, dentro del escrito de subsanación de la inadmisión, la apoderada de la parte actora indicó bajo la gravedad de juramento que el original del contrato de arrendamiento, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Adriana María Murillo Londoño se encuentra vigente. A su despacho para proveer.
16 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00438 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Intermobiaria Poblado S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Vélez Marín Jhon Jairo Vélez Marín
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del documento base de recaudo hasta la terminación del proceso

En primer lugar, debe advertirse que, la apoderada de la parte actora, al momento de allegar los requisitos de subsanación de la demanda, hace referencia a una reforma a la demanda, sin embargo, no se le dará trámite a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., toda vez que, se vislumbra que, la intención primigenia de la apoderada es arrimar los requisitos exigidos mediante providencia del 18 de agosto de 2020, razón por la cual, se hará caso omiso a la “reforma a la demanda”, en caso contrario, la apoderada Murillo Londoño, reiterará la solicitud indicando en qué sentido pretende la reforma.

De otro lado, se advierte que se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Intermobiaria Poblado S.A.S.** a través de su representante legal en contra de **Juan Carlos Vélez Marín y Jhon Jairo Vélez Marín** por las siguientes sumas de dinero:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Mayo 2020	\$1.557.300	23 de mayo de 2020
Junio 2020	\$1.557.300	23 de junio de 2020
Julio 2020	\$1.557.300	23 de julio de 2020

Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), según lo establecido en el contrato de arrendamiento.

Los demás cánones que se sigan causando y hasta que se verifique el pago total de la obligación, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. **siempre y cuando se allegue prueba que los acredite.**

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

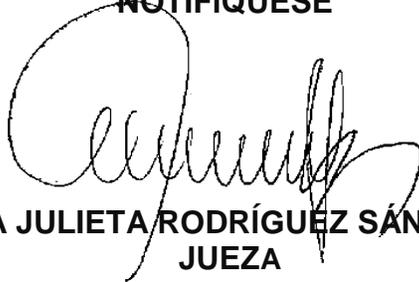
Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Adriana María Murillo Londoño identificado con C.C.

43.279.906 portadora de la T.P. 156.794 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato de arrendamiento, allegado como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se estableció comunicación telefónica con el apoderado de la parte demandante al abonado telefónico 3013978131, quien afirmó tener la tenencia en original del documento base de recaudo (Pagare N° 001). De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00477 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corporación Educativa Manantiales
Demandados:	Jhon Darío Saldarriaga Franco Sara Isabel Londoño Castro
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MANANTIALES**, en contra de **JHON DARÍO SALDARRIAGA FRANCO** y **SARA ISABEL LONDOÑO CASTRO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$3.109.555 como capital contenido en el pagaré N°001, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia para cada mes, desde el 02 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegando prueba de ello, lo anterior para los fines legales pertinentes.

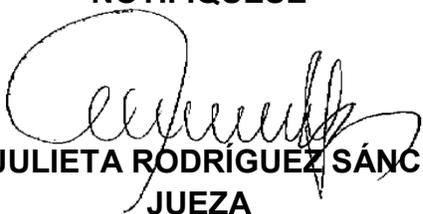
Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandante al abogado Jhoan Alexis Hincapié Pérez, con T.P No.256.996 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados enunciadas en el escrito de demanda para tal fin.

Sexto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestó que el título valor en original se encuentra bajo su tenencia. Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
14 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00479 00
Proceso:	Verbal – Declaración Existencia de contrato
Demandante:	Iban Darío Barrera Restrepo Olga Esther Duque de Echeverri
Demandado:	Orlando Ríos Restrepo Durley Tatiana Hurtado Cardona
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

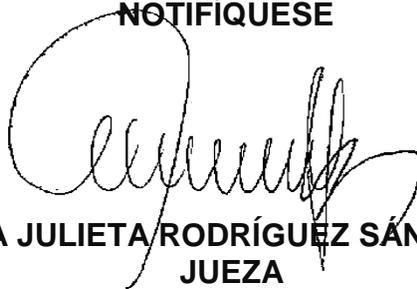
1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar el acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita.
2. Deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda los cuales le sirven de fundamento a las pretensiones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar que estamos ante una pluralidad de contratos de corretaje, así como una pluralidad de corredores.
3. Aunado a lo dispuesto en el requisito anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar que, para cada uno de los corredores se derivan obligaciones independientes, respecto a cada uno de los demandados y/o

contratantes del negocio jurídico principal, del cual, presuntamente se deriva el contrato de mediación.

4. Es menester incluir en la narrativa fáctica, teniendo en cuenta que incoan la acción en contra de los (contratantes - permutantes), esto es, en contra de Orlando Ríos como de la señora Durley Tatiana, los términos y condiciones pactadas con cada uno de ellos, para la compra y venta de la finca o mejor para la permuta. Porque según los actores, fue verbal, por ende, deberán indicarse cuales fueron las cláusulas convenidas.

5. Deberá la parte actora probar la costumbre mercantil para este tipo de contratos, tal como lo dispone el artículo 179 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 16 de septiembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00483 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopservis AyC
Demandado:	Paula Andrea Carmona
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del título valor, toda vez, que en el escrito de demanda se indicó como fecha de vencimiento de la obligación el día 22 de mayo de 2017 y en el pagaré N°007, se avizora como fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2020, en ese mismo sentido deberá aclarar la fecha desde la cual pretende los intereses de mora.
2. Deberá la parte actora manifestar al Despacho el porqué se otorgó poder por parte de Coopservis AyC, para iniciar el presente proceso desde el mes de febrero de 2020, de conformidad con la certificación de la presentación personal emitida por la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, si de conformidad con la literalidad del título, la obligación debía de pagarse el 01 de julio de 2020, es decir,

que al momento de otorgarse el poder, la parte demandando aún no había incurrido en mora.

3. Deberá la parte demandante adecuar en debida forma la solicitud de medida cautelar, si a bien lo tiene, toda vez que el escrito allegado, no corresponde al presente proceso, pues se enuncia como parte demandante a COMPANY HEALTH S.A.S., en contra de la sociedad THE BUENAVISTA CLUB S.A.S, y en el mismo sentido se solicitaron las medidas cautelares.

4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y debido a que el escrito de solicitud de medidas cautelares no guarda relación con el escrito de demanda, se insta a la parte para que acredite el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que manifestó no conocer el canal de digital de la parte demandada.

5. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P, se requiere a la parte actora para indique donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución y acredite la tenencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de septiembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

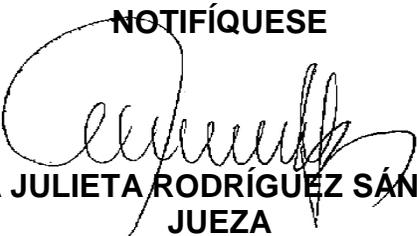
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00503 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Florez
Demandado:	Yulieth del Rosario Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLOREZ, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que no fue posible entablar comunicación con el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez al 448 84 38 con el fin de constatar la tenencia del título ejecutivo, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesus Albeiro Betancur Velasquez se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de septiembre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00506 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC
Demandado:	María Luzmila Ruiz Agudelo
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, con Nit. 830.138.303-1, en contra de **MARÍA LUZMILA RUIZ AGUDELO**, con C.C. 21.327.228, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$9.498.609** como obligación incorporada en el pagaré suscrito el 17 de octubre de 2018.

2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **01 de agosto de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P No. 246.738 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, a MARIA PAULA CASAS MORALES y SEBASTIAN GOEZ VANEGAS

Séptimo. Requerir a la parte actora, para que indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fue obtenida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Octavo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivo de la obligación, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de la certificación de cuotas de administración, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA